

Para expedir la Ley de Mejora Regulatoria del Estado

**C. PRESIDENTE DE LA MESA
DIRECTIVA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE TABASCO.
P R E S E N T E.**

Compañeras y compañeros diputados
Amigos todos:

Villahermosa, Tabasco, a 12 de Febrero de 2008

El suscrito, Diputado José Antonio Pablo De La Vega Asmitia, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, con la facultad que me confieren los Artículos 33 fracción II, y 36 fracciones I, XVI, y XXXIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; los Artículos 72 fracción II y 73 párrafo I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 74 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado de Tabasco, me permito presentar a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que expide la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Tabasco**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En estos tiempos cuando es imperativo tener un Estado que promueva la reactivación de la economía, la generación de empleo y la eficacia de los servicios básicos a toda la población, es que se hace prudente la entrada en vigor de un nuevo marco normativo que permita abatir costos y simplificar los trámites administrativos que lleven a cabo las entidades gubernamentales.

La mejora regulatoria es un instrumento de buen gobierno, mediante la cual es posible realizar la revisión de las normas; la creación o la reconstrucción del marco jurídico de sectores económicos o áreas administrativas específicas; así como la depuración de los procedimientos mediante los cuáles se elaboran y aplican reglas; proponiéndose con ello elevar la calidad de nuestro sistema legal, aumentar sus beneficios, reducir sus costos e incrementar su eficiencia, con lo que protege mejor los intereses sociales al menor costo posible para los ciudadanos y las empresas, influyendo favorablemente en la economía.

Promueve además los flujos de bienes, servicios y tecnología, lo que beneficia a los consumidores, permitiendo a las empresas competir en igualdad de condiciones en los mercados nacionales y extranjeros; siendo también un factor determinante en la atracción de inversión productiva, propiciando el crecimiento económico y la creación de empleos, por lo que se debe establecer un adecuado marco institucional que contemple con regulaciones actualizadas y simples que ofrezcan seguridad jurídica para el establecimiento, promoción, desarrollo y mantenimiento de las empresas y de la prestación de los servicios a la ciudadanía.

A nivel federal se han dado avances en esta materia, como el caso de que en 1992 se expidió la Ley Federal de Competencia Económica, la cual estableció las bases para la libre competencia de los agentes económicos. Asimismo, en junio de 2001, el Ejecutivo Federal firmó el "Acuerdo para la desregulación y simplificación de los trámites inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios; y la aplicación de medidas de mejora regulatoria que beneficien a las empresas y a los ciudadanos".

Se creó también la Comisión Federal de Mejora Regulatoria encargada de cómo un órgano desconcentrado de la Secretaría de Economía, cuyo propósito es garantizar la

transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones, y que éstas generen beneficios mayores a sus costos para la sociedad.

Según reporte de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, fue hasta febrero de 2007 cuando se suscribió un convenio de colaboración entre la Dependencia Federal y el Gobierno del Estado de Tabasco, pero que sin el sustento de un marco legal general su aplicación podría considerarse limitativa.

El caso es que muchas entidades federativas han avanzado en esta materia expidiendo sus propias leyes de mejora regulatoria, tal son los casos de Tamaulipas, Quintana-roo, Guanajuato, por citar algunos. Esto deja a nuestro Estado, en franca desventaja ante la fuerte competitividad de los mercados con respecto a otros estados por lo que es necesario impulsar la eficiencia y eficacia de los trámites administrativos y procesos organizacionales.

La Ley Estatal de Mejora Regulatoria que proponemos para su creación consta de cinco capítulos y tiene como objetivos principales: profundizar en el proceso de mejora regulatoria; fomentar una cultura de mejora regulatoria a nivel estatal y municipal; mejorar los servicios públicos; propiciar el uso extensivo de mejores prácticas regulatorias; y asegurar la calidad y eficiencia de la regulación, así como transparencia en su elaboración.

DISPOSICIONES GENERALES.

En este capítulo se contempla al objeto de la ley como la transformación y perfeccionamiento del sistema de reglas y procesos organizacionales que definen el conjunto de incentivos que contribuyen al desarrollo social y económico del Estado.

La observancia de la norma se circunscribe a las autoridades gubernamentales estatales, y solo en el caso de convenio expreso de los Ayuntamientos que lo soliciten. Esto último atendiendo a la inequidad que existen entre los municipios del Estado, que de ser obligatorio para todos ellos sería imponer costos a ayuntamientos que no cuenten con la infraestructura económica necesaria, así como la falta de acceso de la mayoría de la población a medios de comunicación electrónicos.

Independientemente de lo anterior la Ley promueve a la Administración Pública Estatal y Municipal, el mejoramiento de los trámites y la simplificación y transparencia de los requisitos para tener acceso a los servicios públicos. Incluso podrá ser motivo de esta Ley para los trámites, establecer plazos menores a los máximos establecidos por las leyes aplicables, además de la dispensa de requisitos, siempre que se cuente con la seguridad jurídica y la garantía de un mayor beneficio a la población.

DE LA COMISIÓN ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA

Por medio de la presente Ley se propone la creación de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria de Tabasco, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de la Contraloría, la cual tendrá como sus principales facultades; revisar el orden regulatorio estatal, diagnosticar su aplicación y elaborar, para su propuesta al titular del Ejecutivo Estatal, o de los Ayuntamientos con los que se tenga convenio, proyectos de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de programas para mejorar la regulación en actividades o sectores económicos específicos; realizar un programa de mejora regulatoria con objetivos claros a cumplir; brindar asesoría técnica a órganos y dependencias para el mejoramiento de sus

procesos organizacionales y trámites administrativos; así como firmar convenios de colaboración con la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, para el mejor cumplimiento de sus fines.

Dicha Comisión contará con una Junta Directiva, que será integrada por el Titular del Poder Ejecutivo como Presidente Honorario, el Titular de la Secretaría de la Contraloría como Presidente Ejecutivo, el Director General de la propia Comisión como Secretario Técnico, además de la participación de los Titulares de la Secretaría de Desarrollo Económico, la Secretaría de Turismo, la Secretaría de Gobierno y la Secretaría de Administración y Finanzas. Dicha Junta Directiva será el máximo órgano de gobierno de la Comisión.

Además a invitación del Presidente Honorario, podrán participar representantes de las cámaras empresariales reconocidas en el Estado, con el fin de promover la mejor difusión y participación ciudadana en los procesos decisorios de gobierno.

El Director General de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria será electo por la Junta Directiva a propuesta de su Presidente Ejecutivo, por un periodo de cuatro años con posibilidad de reelegirse por un periodo igual, el cual deberá tener experiencia reconocida dentro de los sectores económicos y académicos en las ramas objetos de la ley, como podrían ser el de teoría de la regulación, derecho administrativo y administración pública.

Dicha Dirección tendrá como principal función ser el coadyuvante para el mejoramiento de la normatividad institucional, emitir las opiniones de los manifiestos de impacto regulatorio, así como operar el Sistema de Trámites y Servicios del Estado de Tabasco, entre otros.

No es intención de esta iniciativa, crear otro aparato burocrático a cargo del erario público que no arroje resultados a la ciudadanía, por el contrario es necesario un órgano como el que se propone que tenga la suficiencia técnica para poder

cumplir sus compromisos, y esté ajeno a los cambios y coyunturas políticas propias de la realidad tabasqueña.

También se prevé la obligación de todas las Secretarías, Órganos Desconcentrados y Descentralizados, además de los Ayuntamientos que así lo hayan convenido, la implementación por conducto de un funcionario con carácter de Subsecretario o similar, de un programa de mejora de los trámites y servicios en el ámbito de su competencia. Dicho funcionario será el enlace ente la Dependencia y la Comisión.

DEL MANIFIESTO DE IMPACTO REGULATORIO.

Asimismo, se propone regular en este nuevo marco normativo el Manifiesto de Impacto Regulatorio, que contribuye a detectar los costos de la regulación y a garantizar que los beneficios de la aplicación sean mayores a sus costos; y al mismo tiempo busca reducir la complejidad de las obligaciones y costos excesivos que estos implican.

Con ésta propuesta las dependencias, entidades y ayuntamientos con convenio, están obligados a elaborar dicho manifiesto, y recabará la opinión de la Comisión de Mejora Regulatoria al respecto. El manifiesto de impacto regulatorio se realizará en caso que se pretendan crear leyes, decretos, acuerdo y reglamentos cuando:

1. Establezcan o modifiquen obligaciones existentes para los particulares;
2. Incrementen trámites o modifiquen los ya existentes;
3. Afecten, reduzcan o restrinjan los derechos, prestaciones u obligaciones de los particulares;
4. Introduzcan preceptos que, en conjunto con una disposición vigente o futura, afecten o puedan afectar derechos obligaciones, prestaciones o trámites a los particulares; y

5. Obstaculicen el buen desarrollo de la economía, industria o comercio de la entidad, una región o zona en desarrollo.

La Comisión devolverá a las dependencias y los ayuntamientos el anteproyecto, acompañado del Manifiesto de Impacto Regulatorio, así como de la opinión al respecto de la misma, para que la autoridad facultada en emitir dicha disposición tome en consideración el análisis de la Comisión, y en su caso modifique la disposición.

Es regla general de esta Ley, que la Comisión de a conocer por medios electrónicos las opiniones que realice sobre los manifiestos de impacto regulatorio, con las limitadas excepciones que se refieren a que la divulgación de la misma pudiera comprometer la aplicación de la disposición.

DEL SISTEMA DE TRAMITES Y SERVICIOS DEL ESTADO DE TABASCO.

El SITASTAB, mecanismo creado por este ordenamiento, un servicio público que compila proporciona datos, informes y procesos en relación con los trámites que aplican y servicios que presta la Administración Pública Estatal y Municipal en su caso. Ese sistema de información que deberá ser por medios electrónicos y otros de difusión, deberá contener como mínimo:

1. Nombre del programa, trámite o servicio;
2. Fundamentación jurídica y fecha de entrada en vigor;
3. Casos en los que debe o puede realizar el trámite;
4. Requisitos o trámites para la prestación del servicio;
5. Si el trámite debe iniciarse o el servicio solicitarse mediante escrito simple o formato oficial, éste deberá mencionar su costo o la manera de realizarse;
6. Plazos máximos que tiene la autoridad responsable, para resolver el trámite o prestar el servicio y, en su caso, la

procedencia de aplicación de la afirmativa o negativa ficta;

7. Monto de los derechos, contribuciones, cuotas, tarifas, aprovechamientos y demás cobros aplicables, así como su fundamento jurídico;
8. Dirección, números de teléfono, fax y correo electrónico, según sea el caso, de la autoridad que preste el servicio así como sus horarios de atención.

Dicha información será remitida a la Comisión de Mejora Regulatoria, por conducto de las autoridades emisoras, y la veracidad de la información será responsabilidad de ellos mismos so pena de las sanciones que imponga la ley.

Con este sistema de libre acceso se permitirá otorgar la certeza jurídica ante las autoridades sobre los tramites y servicios otorgados, con el fin de eficientar los costos y tiempos de atención al ciudadano, con lo que se evitará en su proporcional medida, la corrupción y manipulación de servidores públicos, que a largo plazo generar obstáculos para el desarrollo económico de su municipio o estado.

DE LAS SANCIONES.

Para asegurar la eficacia de una norma, ésta debe ir acompañado de un catálogo de situaciones en las cuales se prevea el incumplimiento de una norma y por lo tanto se acredite una sanción a dicha conducta. En este sentido se contempla el capítulo de sanciones, en los términos de las nuevas obligaciones que esta Ley considera. Se prevén independientemente de lo establecido por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, la imposición de sanciones administrativas en los casos de:

- a) La ausencia de notificación de la información susceptible de inscribirse en el SITASTAB en los términos de las disposiciones aplicables.;

- b) La ausencia de entrega al responsable de la Comisión de los anteproyectos y demás actos materia del conocimiento de ésta, acompañados con el manifiesto correspondiente;
- c) La exigencia de trámites, datos o documentos adicionales a los previstos en el SITASTAB; y
- e) La falta de respuesta de la información que cualquier interesado realice por escrito sobre los anteproyectos de normatividad y sus manifiestos;

En amplios términos esta nueva Ley promoverá una mejor relación ciudadano-gobierno, a base de una plena difusión de la información sobre sus derechos y el acceso a los servicios públicos. La reactivación de la economía del estado, solo se logra a través de programas encaminados a combatir los rezagos de la sociedad, con reglas claras y precisas que blinde de posibles actos de corrupción y que evite cualquier confusión y costos adicionales al estado y al ciudadano.

Por lo anteriormente expuesto me permito someter a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

SE EXPIDE LA LEY DE MEJORA REGULATORIA DEL ESTADO DE TABASCO, para quedar como sigue:

LEY DE MEJORA REGULATORIA DEL ESTADO DE TABASCO

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de la presente Ley, son de orden público y observancia general, se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal; así como a los ayuntamientos con quienes se suscriban convenios en términos de la misma.

Esta ley tiene por objeto la transformación y perfeccionamiento del sistema de reglas y procesos organizaciones que definen el conjunto de incentivos que contribuyen al desarrollo social y económico del Estado, así como establecer los términos en que la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria ejercerá sus funciones.

En los convenios mencionados en el primer párrafo se delimitarán claramente el contenido y las acciones derivadas de la presente Ley a las que se sujetarán los ayuntamientos.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- Comisión.- La Comisión Estatal de Mejora Regulatoria de Tabasco;

II.- Ley.- A la Ley de Mejora Regulatoria del Estado;

III.- Manifiesto de Impacto Regulatorio.- Es el documento público a través del cual las dependencias, entidades y ayuntamientos justifican la creación o modificación de regulaciones que impliquen costos de cumplimiento para los particulares.

IV.- Mejora Regulatoria.- El proceso continuo y sistemático de análisis, revisión y modificación de la legislación vigente, organizaciones y procedimientos que comprende los aspectos de descentralización y desconcentración administrativos, así

como la profesionalización de los servicios que brinda el Estado y los Municipios.

V.- Regulación.- Las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares, convenios y demás actos administrativos de carácter general emitidas por las autoridades estatales y municipales.

VI.- Trámite.- Cualquier solicitud o entrega de información que los particulares hagan ante la Administración Pública, ya sea para cumplir una obligación u obtener un beneficio, servicio, resolución o cualquier documento que estos estén obligados a conservar;

V.- SITASTAB.- El Sistema de Trámites y Servicios de Tabasco.

ARTÍCULO 3.- La aplicación de la presente Ley corresponde en el ámbito de su competencia, a la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria.

ARTÍCULO 4.- Los municipios que deseen adherirse a los procesos establecidos en esta Ley, firmarán un convenio de coordinación con la Comisión, en el que se delimite el contenido y las acciones que se aplicarán en el orden municipal.

ARTÍCULO 5.- La Comisión propiciará entre las dependencias, entidades y ayuntamientos la implementación de mecanismos tecnológicos que permitan recibir por medios de comunicación electrónica y aquéllos que considere pertinentes, las promociones o solicitudes que formulen los particulares de los procedimientos administrativos vigentes en el Estado.

ARTÍCULO 6.- Los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como de los Ayuntamientos, podrán establecer plazos de respuesta menores a los máximos

previstos en los ordenamientos legales correspondientes; los cuales se publicarán previo acuerdo de aquéllos, en el Periódico Oficial del Estado; y no exigir la presentación de datos y documentos previstos en los ordenamientos mencionados cuando puedan obtener por otra vía la información correspondiente.

CAPÍTULO SEGUNDO. DE LA COMISIÓN ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA.

ARTÍCULO 7. Se crea la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria como órgano desconcentrado de la Secretaría de la Contraloría.

Los propósitos fundamentales de la Comisión consisten en promover la transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones, que éstas generen beneficios superiores a sus costos y el máximo beneficio para la sociedad, así como la reducción de la discrecionalidad de la autoridad y la generación de un mayor número de mecanismos de participación para el ciudadano.

ARTÍCULO 8. Son atribuciones de la Comisión:

- I. Coordinar, regular, supervisar, vigilar y ejecutar el proceso de mejora regulatoria en el Estado;
- II. Revisar el orden regulatorio estatal, diagnosticar su aplicación y elaborar, para su propuesta al titular del Ejecutivo Estatal, o de los Ayuntamientos con los que se tenga convenio, proyectos de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de programas para mejorar la regulación en actividades o sectores económicos específicos;
- III. Dictaminar los manifiestos de impacto regulatorio correspondientes;

IV. Valorar las recomendaciones emitidas por el órgano consultivo.;

V. Impulsar la difusión del SITASTAB;

VI. Ejecutar los programas de mejora regulatoria que se deriven de las facultades de la Comisión;

VII. Opinar sobre los programas de mejora regulatoria de las dependencias, entidades y Ayuntamientos;

VIII. Brindar asesoría técnica en materia de mejora regulatoria a las dependencias y entidades, así como a los Ayuntamientos que lo soliciten y celebrar convenios para tal efecto;

IX. Brindar asesoría técnica en materia de mejora regulatoria y opinar sobre nuevos proyectos de regulaciones que las organizaciones empresariales estatales sometan a su consideración por escrito;

X. Celebrar acuerdos interinstitucionales con la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, y otras instituciones así como convenios y demás actos jurídicos necesarios para cumplir sus objetivos;

XI. Promover y celebrar convenios con los Ayuntamientos, para que se adhieran al programa de mejora regulatoria;

XII. Promover, organizar y participar en foros, seminarios y demás actividades orientadas a impulsar el proceso de mejora regulatoria en el Estado;

XIII. Preparar el informe anual y el programa de mejora regulatoria

XIV. Presentar a la Junta Directiva el informe anual y el programa de mejora regulatoria; y

XVI. Las demás que establezca esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

La Comisión contará con los recursos financieros y materiales asignados por el Ejecutivo del Estado en los términos de las disposiciones aplicables, ajustándose a los principios de austeridad, racionalidad, eficacia y eficiencia.

ARTÍCULO 9.- Para la dirección y cumplimiento de sus objetivos, la Comisión contará con los siguientes órganos de gobierno:

- I. La Junta Directiva; y
- II. Una Dirección General.

ARTÍCULO 10.- La Junta Directiva es el Órgano Superior de Gobierno de la Comisión, con carácter honorífico y estará integrado por:

- I. El Gobernador Constitucional del Estado, quien fungirá como Presidente;
- II. El Titular de la Secretaría de Contraloría del Estado, quien fungirá como Presidente Ejecutivo
- III. El Titular de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, quien será el Secretario Técnico;
- IV. El Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado, quien fungirá como comisario.
- V. Tres vocales quienes serán:
 - a) El Titular de la Secretaría de Gobierno;
 - b) El Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas;
 - c) El Titular de la Secretaría de Turismo

Podrán participar a invitación del Presidente Honorario, tres vocales propuestos por las asociaciones empresariales, con voz pero, sin voto.

La Junta Directiva, a propuesta de su Presidente, podrá admitir más vocales representativos cuando se estime necesario.

ARTÍCULO 11.- El Presidente de la Junta Directiva será suplido cuantas veces sea necesario por el Presidente Ejecutivo de la misma.

ARTÍCULO 12.- La Junta Directiva sesionará ordinariamente cada seis meses y de manera extraordinaria en cualquier momento, previa convocatoria expedida por el Secretario Técnico realizada cuando menos con veinticuatro horas de anticipación.

Las sesiones serán presididas por el Presidente Ejecutivo de la Junta. En caso de empate tendrá voto de calidad el Presidente Honorario de la Junta. Los acuerdos aprobados en las sesiones de la Junta, serán obligatorios para la Comisión y ejecutados oportunamente por el Secretario Técnico, quien formulará las actas de las sesiones.

ARTÍCULO 13.- La Junta Directiva tendrá las siguientes facultades:

- I. Emitir las normas generales y criterios que orienten las actividades de la Junta;
- II. Aprobar la estructura orgánica de la Comisión, así como las modificaciones que estime convenientes conforme a derecho;
- III. Aprobar el proyecto de Reglamento de esta Ley que proponga el Director General;
- IV. Aprobar el presupuesto anual de ingresos y egresos que presente el Director General;
- V. Aprobar los planes y programas de la Comisión que presente el Director General;

- VI.** Vigilar que los recursos económicos se apliquen conforme a los planes y programas de la Comisión aprobados;
- VII.** Establecer las políticas y lineamientos generales para que el Director General de la Comisión celebre contratos, convenios y demás actos jurídicos;
- VIII.** Aceptar donaciones, legados y herencias que se otorguen a la Comisión;
- IX.** Conocer y aprobar el informe anual y el programa que presente el Director General de la Comisión;
- X.** Aprobar el nombramiento o remoción del Director General de la Comisión propuesto por el Titular del Ejecutivo del Estado;
- XI.** Presentar propuestas para el mejor funcionamiento de la Comisión; y
- XII.** Las demás que señale esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 14.- La Dirección General es el órgano ejecutor de las propuestas, políticas, acuerdos, planes y programas aprobados por la Junta y su titularidad corresponde a una persona denominada Director General, cuyo nombramiento y remoción será aprobado por la Junta a propuesta del Titular del Ejecutivo Estatal.

El Director General durará en su encargo cuatro años con posibilidad de reelección por un período igual y durante el mismo no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

ARTÍCULO 15.- Para ser Director General de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria se deberá contar con experiencia reconocida en algunas de las materias afines al objeto de la Comisión, y con una trayectoria profesional destacada en el sector empresarial, el sector público o el sector académico.

ARTÍCULO 16.- El titular de la Dirección General contará con una estructura técnica y administrativa que le permita atender y cumplir adecuadamente los objetivos de la Comisión, que será determinada en el Reglamento Interior de la Comisión.

ARTÍCULO 17.- El Director General de la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Representar legalmente a la Comisión y administrar sus bienes sin más limitaciones que las señaladas en las Leyes o por disposición expresa de la Junta Directiva;
- II.** Fungir como Secretario Técnico de la Junta Directiva.
- III.** Celebrar los contratos, convenios y toda clase de documentos jurídicos relacionados con el objeto de la Comisión, de acuerdo con los lineamientos generales que la Junta acuerde.
- IV.** Organizar y dirigir técnica y administrativamente a la Comisión, así como adscribir las unidades administrativas de la misma;
- V.** Nombrar y remover discrecionalmente a los servidores públicos asignados a la Comisión, conforme a los ordenamientos legales aplicables;
- VI.** Ejecutar los planes, programas, proyectos y demás acuerdos y resoluciones aprobadas por la Junta Directiva;
- VII.** Elaborar el Reglamento de esta Ley y demás manuales de operación y todas las disposiciones relacionadas con la organización y funcionamiento de la Comisión;
- VIII.** Elaborar el presupuesto anual de ingresos y egresos y presentarlo a la Junta para aprobación;
- IX.** Tramitar el presupuesto aprobado de la Comisión, mediante la administración y ejercicio de dicho presupuesto, así como administrar los recursos humanos, técnicos, financieros y materiales asignados a la misma;
- X.** Delegar, en su caso, con las restricciones de Ley, el ejercicio de las facultades a que se refiere este Artículo a otros funcionarios de la Comisión, conforme a las disposiciones reglamentarias;
- XI.** Interpretar para efectos administrativos la presente Ley;
- XII.** Elaborar en coordinación el programa de mejora regulatoria para el Estado que se presenta ante la Junta.

- XIII.** Presentar ante la Junta el informe anual y asuntos que deban someterse a la consideración de éstos;
- XIV.** Asistir a las sesiones de la Comisión, de la Junta y a las juntas de trabajo con las Dependencias y Entidades que se requieran para cumplir con sus atribuciones.
- XV.** Propiciar la mejora regulatoria ante las Dependencias y Entidades incluyendo las municipales con los que se hayan celebrado convenios de coordinación;
- XVI.** Opinar sobre los programas de mejora regulatoria de las Dependencias y Entidades;
- XVII.** Brindar asesoría técnica en materia de mejora regulatoria a las Dependencias y Entidades, así como a los municipios que lo soliciten y celebrar convenios para tal efecto;
- XVIII.** Emitir los lineamientos en materia de difusión del programa de mejora regulatoria y autorizar la participación de los servidores públicos de la misma en eventos o ponencias relacionados con el tema;
- XIX.** Someter a consideración de las autoridades competentes las propuestas de anteproyectos de leyes, decretos, reglamentos y demás actos administrativos de carácter general que crean o actualicen la regulación del Estado, acompañando el Estudio;
- XX.** Implementar los programas de mejora regulatoria; y
- XXI.** Las demás que le otorguen la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 18. La Comisión contará con un órgano de asesoría y consulta en materia de mejora regulatoria, cuya creación se hará a través de acuerdo gubernativo en el que se contemplará su integración y funcionamiento.

En la integración del órgano deberá contarse con la participación ciudadana y de los municipios.

Los cargos de los integrantes del órgano serán honoríficos por lo que no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna en el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 19. En los municipios se podrán conformar órganos de asesoría y consulta en materia de mejora regulatoria, en los que deberá contemplarse la participación ciudadana.

ARTÍCULO 20.- Para la eficacia del proceso de Mejora Regulatoria, los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como de los ayuntamientos, designarán ante la Comisión un responsable con nivel jerárquico de subsecretario o servidor público con igual capacidad de decisión quien tendrá las siguientes obligaciones:

- I.- Elaborar con la asesoría de la Comisión, un Programa de Mejora Regulatoria con base en la normatividad y trámites correspondientes;
- II.- Coordinar e implementar el proceso de Mejora Regulatoria, conforme al programa de la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento, en la que preste sus servicios;
- III.- Presentar semestralmente a la Comisión, un informe del avance programático de Mejora Regulatoria implementada, así como los reportes que se requieran; y
- IV.- Ser el vínculo entre su Dependencia, Entidad o Ayuntamiento y la Comisión.

La Comisión dará a conocer por medios electrónicos y aquéllos que considere pertinentes, los programas y reportes a que se refiere este Artículo, así como las opiniones que emita al respecto.

ARTÍCULO 21.- La Comisión dará a conocer a la Secretaría de la Contraloría, la inobservancia de esta Ley para los efectos a que haya lugar.

CAPITULO TERCERO DEL MANIFIESTO DE IMPACTO REGULATORIO

ARTÍCULO 22.- La elaboración del Manifiesto de Impacto Regulatorio contribuye a detectar los costos de la regulación y a garantizar que los beneficios de la aplicación sean mayores; al mismo tiempo busca reducir la complejidad de las obligaciones y costos excesivos que estos implican.

ARTÍCULO 23.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos, están obligados a elaborar un Manifiesto de Impacto Regulatorio y recabar la opinión de la Comisión acerca de la misma, en caso de que los anteproyectos de leyes, decretos, acuerdos y reglamentos cuando:

I.- Establezcan o modifiquen obligaciones existentes para los particulares;

II.- Incrementen trámites o modifiquen los ya existentes;

III.- Afecten, reduzcan o restrinjan los derechos, prestaciones u obligaciones de los particulares;

IV.- Introduzcan preceptos que, en conjunto con una disposición vigente o futura, afecten o puedan afectar derechos obligaciones, prestaciones o trámites a los particulares; y

V.- Obstaculicen el buen desarrollo de la economía, industria o comercio de la entidad, una región o zona en desarrollo.

ARTÍCULO 24. El manifiesto deberá analizar, como mínimo, los siguientes aspectos:

I. Los motivos de la nueva regulación;

II. El fundamento jurídico del anteproyecto propuesto y los antecedentes regulatorios existentes;

III. Los riesgos de no emitir la regulación;

IV. Las alternativas consideradas y la solución propuesta;

V. Los costos y beneficios de la regulación;

VI. La identificación y descripción de los trámites;

VII. El proceso de consulta realizada; y

VIII. El método para asegurar el cumplimiento de la regulación

El Manifiesto de Impacto Regulatorio deberá presentarse dentro de los plazos y términos que establezca la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 25.- La Comisión devolverá a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal o a los ayuntamientos dentro de los plazos y términos que establezca la normatividad aplicable, el anteproyecto, enviado para su revisión, acompañando del Manifiesto de Impacto Regulatorio a que se refiere el presente Capítulo, así como la opinión sobre la misma, para que ésta, de considerarlo pertinente realice las adecuaciones sugeridas y de ser el caso, continúe con los trámites correspondientes.

ARTÍCULO 26.- La Comisión dará a conocer a la autoridad competente dentro de las veinticuatro horas siguientes, los anteproyectos y el Manifiesto de Impacto Regulatorio para su revisión, e informará semestralmente a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria sobre los mismos.

La Comisión publicará por medios electrónicos y por aquéllos que considere pertinentes las opiniones que emita. Cuando a criterio de la Comisión y previa solicitud de la autoridad competente o de la autoridad responsable del anteproyecto correspondiente, la Comisión considere que dicha publicidad pudiera comprometer los efectos que se pretendan lograr con ésta, determinará no hacer pública la información respectiva, hasta que se haga pública la disposición por parte de la autoridad responsable.

CAPITULO CUARTO DEL SISTEMA DE TRÁMITES Y SERVICIOS DEL ESTADO DE TABASCO

ARTÍCULO 27.- El SITASTAB es un servicio público que compila y proporciona datos, informes y procesos en relación con los trámites que aplican y servicios que prestan las entidades y dependencias de la Administración Pública del Estado o ayuntamientos; que de manera enunciativa más no limitativa contendrá la siguiente información:

- I.- Nombre del programa, trámite o servicio;
- II.- Fundamentación jurídica y fecha de entrada en vigor;
- III.- Casos en los que debe o puede realizar el trámite;
- IV.- Requisitos o trámites para la prestación del servicio;
- V.- Si el trámite debe iniciarse o el servicio solicitarse mediante escrito simple o formato oficial, éste deberá mencionar su costo o la manera de realizarse;
- VI.- Datos y documentos específicos que debe contener o se deben adjuntar al trámite o a la solicitud de servicio;
- VII.- Plazos máximos que tiene la autoridad responsable, para resolver el trámite o prestar el servicio y, en su caso, la procedencia de aplicación de la afirmativa o negativa ficta;
- VIII.- Monto de los derechos, contribuciones, cuotas, tarifas, aprovechamientos y demás cobros aplicables, así como su fundamento jurídico;
- IX.- Vigencia de los permisos, licencias, autorizaciones, registros y demás resoluciones que se emitan, así como la duración del servicio;
- X.- Criterios y procedimiento para resolver el trámite o prestar el servicio;
- XI.- Unidades administrativas ante las que se puede iniciar el trámite o solicitar el servicio;
- XII.- Horarios de atención al público;
- XIII.- Dirección, números de teléfono, fax y correo electrónico, según sea el caso, de la autoridad que preste el servicio; y
- XIV.- La demás información que se prevea en el Reglamento de esta Ley o que la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento considere que pueda ser de utilidad para los interesados.

ARTÍCULO 28.- La información a que se refiere el Artículo anterior deberá entregarse a la Comisión, quien la inscribirá en el SITASTAB, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas.

La autoridad responsable de la Mejora Regulatoria en cada Dependencia, Entidad o Ayuntamiento, deberá notificar a la Comisión cualquier modificación a la información inscrita en el SITASTAB, por lo menos quince días antes de su puesta en vigor.

Las autoridades que realicen trámites, deberán tener a disposición del público, por medios electrónicos o en material de difusión en un lugar visible, la información que al respecto esté inscrita en el SITASTAB.

ARTÍCULO 29.- El contenido y la legalidad de la información que se inscriba y publique en el SITASTAB, corresponde a las autoridades responsables.

ARTÍCULO 28.- Las autoridades responsables, se abstendrán de aplicar trámites adicionales a los inscritos en el SITASTAB, a menos que se trate de los expedidos por causas extraordinarias; en este caso, las dependencias, entidades y ayuntamientos notificarán a la Comisión, de manera simultánea a su aplicación, para que se inscriban o modifiquen.

CAPÍTULO QUINTO. DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

ARTÍCULO 29. Es causa de responsabilidad administrativa el incumplimiento de esta Ley y serán aplicables las sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, además constituyen sanciones administrativas imputables a los titulares de las dependencias o entidades, así como de las unidades administrativas competentes:

- a) La ausencia de notificación de la información susceptible de inscribirse en el SITASTAB en los términos de las disposiciones aplicables.;
- b) La ausencia de entrega al responsable de la Comisión de los anteproyectos y demás actos materia del conocimiento de ésta, acompañados con el manifiesto correspondiente;
- c) La exigencia de trámites, datos o documentos adicionales a los previstos en el SITASTAB; y
- e) La falta de respuesta de la información que cualquier interesado realice por escrito sobre los anteproyectos de normatividad y sus manifiestos;

La Comisión informará por escrito a la Secretaría de la Contraloría de los casos que tenga conocimiento sobre incumplimiento a lo previsto en esta Ley y su reglamento, para efecto de que esta dependencia actúe conforme a sus atribuciones y, en su caso, instruya el procedimiento respectivo y aplique las sanciones correspondientes.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a los tres días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido por la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- Las autoridades competentes en un plazo máximo de ciento veinte días naturales contados a partir de que entre en vigor la presente Ley, deberán poner a disposición de la Comisión la información relativa al SITASTAB.

ARTÍCULO CUARTO. El Ejecutivo del Estado, expedirá el Reglamento de la presente Ley en un término que no exceda

de noventa días contados a partir de la entrada en vigor de este ordenamiento.

ARTÍCULO QUINTO.- En un periodo no mayor a sesenta días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente decreto, se creará el Organismo Público Descentralizado denominado “Comisión Estatal de Mejora Regulatoria”.

“Por una patria ordenada y generosa, y una vida mejor y más digna para todos”

Dip. José Antonio De La Vega Asmitia
Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción
Nacional.